

En Viedma, a los 10 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**DE VEGA, DIEGO FERNANDO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", Expte. N° VI-16133-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte actora el 08/02/2026 (E0084 movimiento desglosado) y por el apoderado de la parte actora (de naturaleza arancelaria) en fecha [08/02/2026](#) y 12/02/2026, y por las codemandadas [Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados](#) y [Volkswagen Argentina S.A.](#), ambos en fecha 10/02/2026?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- **I)** Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la [Sentencia Definitiva 1/2026](#) dictada en fecha 04/02/2026 por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Diego Fernando De Vega contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines

Determinados, Volkswagen Argentina S.A. y Dietrich S.A., y condenó solidariamente a las demandadas a abonar al actor la suma de \$4.429.796,70 (\$929.796,70 en concepto de daño moral y \$3.500.000 por daño punitivo).

----- Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de apelación: la parte demandada Dietrich S.A. el [06/02/2026](#), sin fundarlo oportunamente, por lo que en fecha [04/03/2026](#) fue declarado desierto. La parte actora apela el 08/02/2026 mediante escrito que fuera desglosado dejando constancia (art. 223, 2do párrafo del CPCyC), en igual fecha ([08/02/2026](#)) el Dr. Juan Ignacio Santos apela la regulación de sus honorarios, fundando en dicho acto el recurso de orden arancelario.

----- Las codemandadas Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A., apelan ambas en fecha 10/02/2026, presentados sus respectivos memoriales en fecha 24/02/2026. Todos los recursos fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo, corridos los traslados de ley y contestados en término por las respectivas contrapartes, excepto el interpuesto por la concesionaria Dietrich S.A. el cual, como anticipara, fuera declarado desierto.

----- La parte actora presenta memorial de agravios el día [12/02/2026](#), en el cual sostiene, que la sentencia incurre en contradicción interna al calificar el incumplimiento informativo de las demandadas como grave, sistemático y reprochable, y fijar sin embargo un daño punitivo carente de método de cuantificación y apartado de los criterios de esta Cámara; que la errónea aplicación del principio de cargas probatorias dinámicas del art. 53 de la LDC condujo al rechazo infundado de los rubros patrimoniales reclamados, haciendo recaer sobre el consumidor las consecuencias de la reticencia

probatoria imputable a las demandadas; que la sentencia omitió adoptar una decisión definitiva sobre el saldo de deuda invocado por la administradora, pese a reconocer que carece de sustento; que el cómputo de intereses del daño moral, coincidente con la fecha de la demanda, desconoce el carácter progresivo del perjuicio, por lo que solicita que el cómputo de estos comience al momento de celebrarse el contrato.

----- Por derecho propio, el Dr. Santos en fecha [08/02/2026](#) se agravia además de la regulación de sus honorarios, por considerarla producto de la mera aplicación del mínimo legal sin ponderación de la real entidad, extensión y complejidad de la labor desarrollada durante más de cinco años de trámite.

----- Por su parte, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados el [24/02/2026](#) presenta su memorial de agravios, cuestionando que se la tenga por incumplidora del deber de información respecto de la deuda diferida en virtud de la medida cautelar dictada en los autos "Díaz", sosteniendo que dicha deuda surge de una simple operación aritmética que no requiere mayor respaldo documental, y que la aplicación del art. 53 de la LDC en el caso importa exigirle una prueba "diabólica"; se agravia asimismo de la procedencia y cuantía del daño punitivo, del daño moral reconocido y de la imposición de costas.

----- Volkswagen Argentina S.A., también en fecha [24/02/2026](#) presenta su memorial, reitera la falta de legitimación pasiva a su respecto, invocando el principio de relatividad contractual y cuestionando la aplicación del art. 40 de la LDC; adhiere además a los restantes agravios de su codemandada.

----- De los memoriales de agravios se corrió traslado, contestando las

respectivas contrapartes, Dietrich S.A. -19/02/2026-, Volkswagen Argentina S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados -19/02/2026 y 25/02/2026-, el actor el 02/03/2026 ambos recursos.

----- Oportunamente en fecha 24/04/2026 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/Ford Argentina S.C.A. y otro s/ Sumarísimo" (Fallos: 348:802), la que fue evacuada sin expedirse sobre el fondo de la cuestión, por entender que la doctrina invocada no resulta extensible a la jurisdicción provincial.

----- **II) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que los escritos de expresión de agravios satisfacen la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" Se. 80/2016 y "Méndez" Se. 36/2014, entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, sin perjuicio de recordar que la CSJN tiene dicho que "los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" -Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119, entre tantos otros- doctrina legal que se encuentra conforme con los artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Previo a todo, dejo constancia tal como ya fuera señalado al tiempo de realizar la correspondiente reseña, que el recurso de apelación interpuesto por Dietrich S.A. fue declarado desierto en la instancia de grado por falta de fundamentación (art. 224 del CPCyC), por lo que nada resta decidir a su

respecto en esta instancia.

RECURSO DE VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

----- En relación a la falta de legitimación pasiva y extensión de la responsabilidad solidaria, he tenido oportunidad de expedirme sobre esta misma defensa, opuesta en idénticos términos por esta codemandada, en los autos "Aguirre, Valeria Susana c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" ([Sent. Def. 70 del 09/06/2026](#)), fijando criterio en el sentido del voto que aquí se propicia y por lo que me veo obligado a reiterarme. La legitimación pasiva en el marco de las relaciones de consumo no se circunscribe a quienes hayan suscripto el contrato en sentido estricto: el art. 40 de la Ley 24.240 establece la responsabilidad solidaria del productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, lo que recoge la lógica del microsistema protectorio del consumidor y pone en cabeza de todos los integrantes de la cadena de comercialización el deber de responder frente al damnificado, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder entre ellos.

----- En el presente caso, según surge de la prueba pericial e informativa, la cual fuera reseñada en los Considerandos IV y V de la sentencia de grado, Volkswagen Argentina S.A. es la terminal fabricante que informa el precio de lista de los automotores, en base al cual se calcula el valor móvil y las cuotas del plan de ahorro suscripto por el actor, y es quien provee la unidad al momento de su adjudicación. Ello es suficiente para tenerla por integrante de la cadena de comercialización en los términos del art. 40 LDC, con independencia de que la administración operativa del plan corresponda a la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines

Determinados, y sin que la invocación del principio de relatividad contractual de los arts. 1021 y 1022 del CCyC desplace la solidaridad legal expresamente prevista en la normativa de defensa del consumidor, que es de orden público. La solidaridad consagrada por el art. 40 LDC no requiere que todos los integrantes de la cadena hayan intervenido en el acto generador del daño; basta con que formen parte de la estructura comercial que posibilitó el acceso del consumidor al bien, y el fabricante que fija los precios sobre los que se calcula el valor móvil participa activamente en esa estructura. Por lo expuesto, corresponde confirmar el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Volkswagen Argentina S.A.

----- Agravio sobre el deber de información y las cargas probatorias dinámicas. Este agravio, en cuanto adhiere y reitera los mismos argumentos desarrollados por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, será tratado conjuntamente al examinar el recurso de esta última, remitiéndome, por razones de economía procesal, a lo que allí se resuelva.

----- Agravio sobre el daño moral. En cuanto a la procedencia del rubro, tengo dicho en los autos "Aguirre" Sent. [70/2026](#) que en el marco de las relaciones de consumo rige un criterio de apreciación más flexible que el aplicable en la esfera contractual ordinaria, y la verificación del incumplimiento informativo y la entidad de las circunstancias acreditadas - incertidumbre prolongada sobre la deuda, necesidad de litigar durante un periodo de tiempo prolongado, trato dispensado por la administradora- constituyen indicios suficientes para tener por acreditada la afectación extrapatrimonial, sin que se exija una demostración acabada de cada padecimiento subjetivo. La recurrente no aporta elementos objetivos que permitan considerar desproporcionada la suma de \$929.796,70 fijada a valores de la sentencia, la que queda librada al prudente arbitrio judicial.

Tampoco puede prosperar la crítica relativa a los intereses en cuanto reedita el planteo de doble actualización: la sentencia de grado aplicó una tasa pura del 8% anual hasta la fecha del pronunciamiento -conforme la doctrina del STJRN in re "[Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación](#)", [Sent. N° 89 del 15/11/2017](#)- y sólo a partir de allí la tasa de calculadora oficial, método que no importa duplicación alguna del capital sino la retribución del uso de éste hasta el dictado de la sentencia.

----- Daño punitivo. El art. 52 bis de la LDC habilita la imposición de una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, sin que -conforme lo tengo dicho en "[Picicco, Adrián Walter Raúl c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo \(Virtual\)](#)" ([Sent. Def. 7/2026](#))- la norma exija como requisito de procedencia la acreditación de una conducta especialmente grave por parte del proveedor, en tanto el simple incumplimiento autoriza la imposición de la sanción y la caracterización de la conducta recién aparece como elemento a ponderar para la graduación de su cuantía. Es que considero que no puede ser otro el criterio de procedencia, toda vez que el sistema de responsabilidad de la ley de Defensa del Consumidor reposa sobre el factor de atribución objetivo o formal.

Sin perjuicio de ello, no desconozco el criterio del Superior Tribunal de Justicia, elaborado a partir "[Cofré](#)" (STJRNS1 - Se. 09/21), "[Campos](#)" (STJRNS1 - Se. 49/24) y "[Fabi](#)" (STJRNS1 - Se 63/24), que exige una conducta de gravedad para la procedencia de este tipo de sanciones.

----- Así ha dicho el STJRN en "[Fabi](#)" que, "En el primer precedente se

sostuvo que los daños punitivos constituyen una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva./// La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (cf. CNCom., Sala D, "Díaz, Silvia Beatriz c/Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/Ordinario", 13-10-22, Microjuris cita MJ-JU-M-140623-AR MJJ140623)".

----- En función de ello, debo decir que la ausencia de información clara, cierta y veraz sobre el valor móvil y la deuda diferida se encuentra suficientemente acreditada y constituye una falta grave, en tanto todo el sistema de protección del consumidor se asienta sobre el deber de brindar

información oportuna, para posibilitar decisiones libres y garantizando de dicha manera un trato digno. En este caso, la conducta desarrollada por las accionadas, de la cual Volkswagen Argentina S.A. en su condición de terminal fabricante, integrante de la cadena de comercialización en los términos ya expuestos no puede desentenderse, constituyó un acto de extrema gravedad, que solo puede encontrar fundamento en la intencionalidad de obtener un beneficio económico con indiferencia de los derechos del actor.

----- En cuanto al monto de la multa por daño punitivo, será tratado al resolver el primer agravio de la parte actora.

----- Costas. Tampoco puede prosperar la crítica a la imposición de costas pretendiendo que estas sean fijadas a partir de una distribución proporcional en razón de un vencimiento parcial y mutuo (art. 65 CPCyC), pues la circunstancia de que no hayan prosperado la readecuación de cuotas ni la devolución de sumas abonadas en exceso no altera el hecho de que la demandada ha resultado objetivamente vencida en el núcleo de la controversia, esto es en el incumplimiento del deber de información y la procedencia de los daños moral y punitivo, por lo que no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado en el primer párrafo del art. 62 del CPCyC.

RECURSO DE VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

----- Deber de información, cargas probatorias dinámicas y deuda diferida por la medida cautelar "Díaz". Estos agravios convergen en la misma cuestión de fondo ya definida por este Tribunal y particularmente por el suscripto en numerosos precedentes de similar tenor, entre otros "Aguirre"

y "Fortunatti" ya citados y "[Lucero, Juana Edith c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo](#)" (Sent. Def. 40 del 22/05/2025).

----- Como ya he señalado en dichos antecedentes, las administradoras de planes de ahorro previo para la adquisición de automotores, lejos de comportarse diligentemente como mandatarias de los suscriptores, tal como lo estatuye la propia normativa (Res. 08/2015 IGJ, arts. 22 y 28.2), actúan en la realidad como agentes de comercialización y captación de financiación de las propias terminales automotrices, lo que configura un doble carácter en algún punto incompatible, con un grave conflicto de intereses que incide decisivamente en el análisis de sus deberes frente al consumidor. En el presente caso, dicho conflicto se materializó en una información acotada e insuficiente respecto de la deuda generada por el diferimiento de cuotas dispuesto en el marco de la medida cautelar dictada en autos "[Díaz, Federico Gustavo y Otros s/ Amparo Colectivo](#)" Sent. Int. 61/2019.

----- No asiste razón a la recurrente cuando sostiene que dicha deuda surge de una simple operación aritmética que la exime de mayor respaldo documental. La propia jueza de grado tuvo por acreditado a partir del informe pericial y la documental aportada por la accionada -y ello no ha sido eficazmente rebatido en esta instancia- que en autos no obra la totalidad de los cupones de pago, que el documento "Histórico de Pagos" aportado por la demandada no discrimina el concepto "Dif/Rec Alícuota", y que, pese a la medida de mejor proveer dictada en fecha 28/06/2024, la demandada no acompañó documentación que permitiera a la perito reconstruir la composición de las sumas diferidas. Frente a ese cuadro, invocar la teoría de las cargas probatorias dinámicas del art. 53 de la LDC

como una carga "exorbitante" o "diabólica" constituye un exceso que pretende invertir infundadamente los términos del debate, toda vez que es la propia administradora -empresa altamente profesionalizada y en mejores condiciones de producir la prueba- quien debía aportar los elementos que permitieran verificar el cálculo del saldo que pretende cobrar, y su omisión no puede beneficiarla.

----- Tampoco puede prosperar el argumento fundado en el mutualismo del sistema de ahorro y en la equidad hacia el resto del grupo, la protección de los restantes ahorristas no exime a la administradora de informar, en forma cierta, clara y detallada, la composición del saldo que reclama a un suscriptor en particular -art. 4 de la LDC, en consonancia con el art. 36 del mismo cuerpo normativo-. Los derechos del grupo no pueden garantizarse sobre la base de la afectación de los del actor.

----- Las estipulaciones genéricas de los formularios de adhesión y los cupones de pago no resultan suficientes a los efectos informativos, en tanto adolecen de la oscuridad propia de los contratos predispuestos, y el extraordinario diferimiento derivado de una medida cautelar dictada en un amparo colectivo -circunstancia no prevista en el instrumento originario- exigía una información adicional, diferenciada y de mayor claridad. En consecuencia, corresponde confirmar el incumplimiento del deber de informar en los términos del art. 4 de la LDC.

----- Daño punitivo. Remito, por razones de brevedad, a lo expuesto al tratar el agravio respectivo del recurso de Volkswagen Argentina S.A., respecto a la ausencia de información clara y veraz sobre el valor exorbitante de las cuotas y sobre la deuda diferida, lo cual importó un incumplimiento contractual grave, que justifica la multa civil impuesta en

los términos del art. 52 bis de la LDC, y cuya cuantía será materia de abordaje al tratar el recurso de la parte actora.

----- Daño moral. Remito igualmente a lo expuesto al tratar el agravio respectivo del recurso de Volkswagen Argentina S.A. En cuanto a la crítica específica sobre la ausencia de acreditación del rubro, cabe reiterar que la afectación extrapatrimonial del actor -sometido durante casi cinco años a la incertidumbre sobre el alcance de sus obligaciones y a la necesidad de litigar para obtener una respuesta- surge de las propias circunstancias acreditadas del incumplimiento informativo, sin que sea exigible una prueba directa de padecimientos íntimos en el marco de las relaciones de consumo, donde rige un criterio de apreciación más flexible que el propio de la responsabilidad contractual ordinaria.

----- Costas. Por los mismos fundamentos expuestos al tratar el agravio respectivo del recurso de Volkswagen Argentina S.A., corresponde su rechazo.

RECURSO DE LA PARTE ACTORA

----- Cuantificación del daño punitivo. La parte actora sostiene que la suma de \$3.500.000 fijada en concepto de daño punitivo resulta arbitraria por carecer de un método de cálculo explícito, y solicita su elevación conforme distintos parámetros que propone -un múltiplo de la deuda informada por la demandada, o un porcentaje del valor móvil del vehículo-, invocando además el apartamiento de los criterios que esta Cámara habría fijado en los precedentes que cita como "León Figueroa, Luis Alberto c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otra s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", "Aguirre, Marianela c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)", "Ferreyra, Gerardo Gabriel

c/ Rot Automotores S.A.C.I.F. y Otros s/ Sumarísimo" y "Abdala, Martín Nicolás y Otra c/ F.C.A. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)".

----- El agravio no puede prosperar. La determinación del quantum del daño punitivo constituye, por su naturaleza sancionatoria, una decisión sujeta a la discrecionalidad del juzgador dentro de los parámetros de razonabilidad que impone la gravedad de la conducta imputada y las circunstancias del caso -art. 52 bis LDC-, sin que quede librada a una fórmula matemática de aplicación automática.

----- La suma fijada en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros objetivos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro in re "[Bartorelli, Emma Graciela c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios \(Sumarísimo\)](#)", [Sent. Def. 133/2023](#) -perjuicio para el consumidor, posición de la infractora en el mercado, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos y reiteración de la conducta, conforme también lo dispone el art. 66 de la Ley D 5414-, sin que la recurrente demuestre en autos que dichos parámetros hayan sido transgredidos por defecto. La circunstancia de que la suma resulte inferior a la deuda que la propia demandada pretendía cobrar no basta, por sí sola, para descalificar la ponderación efectuada en la instancia de grado, en tanto la misma responde al parámetro del artículo 47 inc. b de la ley 24240. Por tales razones, corresponde el rechazo de estos agravios.

----- En dicho orden debo señalar, que en el presente caso no resulta posible aplicar el sistema de multiplicación por un dígito el monto del daño material, tal como lo estableciera la doctrina legal del STJRN in re "Bartorelli", en tanto aquí no pudo acreditarse el daño material, ni

comprobarse contablemente la composición del saldo de deuda invocado por la administradora.

----- Idénticas razones, valen para el rechazo de los recursos articulados por las demandadas, con relación al monto establecido por daño punitivo y que ut supra difiriera su consideración hasta este momento.

----- Cargas probatorias dinámicas y rechazo de los rubros patrimoniales. En cuanto a la readecuación de cuotas y a la devolución de sumas abonadas en exceso -pretensión que exigía acreditar que las cuotas liquidadas superaron la evolución del valor móvil del bien-, coincido con la jueza de grado en que, con los elementos incorporados a la causa, dicho extremo no ha podido ser establecido, sin que la parte actora haya aportado en esta instancia elementos objetivos que permitan revisar esa conclusión. El agravio, en este aspecto puntual, debe ser rechazado, sin perjuicio de lo que se resuelve seguidamente respecto del saldo de deuda invocado por la administradora, cuestión que -a diferencia de la anterior- no requiere de una determinación cuantitativa a cargo del consumidor sino de las consecuencias jurídicas del incumplimiento informativo ya comprobado.

----- Omisión de decidir sobre el saldo de deuda. Le asiste razón a la parte actora. La sentencia de grado, luego de tener por acreditado que la deuda informada por la administradora del plan "no cuenta con el debido sustento en cuanto a los montos oportunamente determinados", se limitó a esa constatación sin extraer la consecuencia jurídica que de ella se deriva, dejando subsistente una situación de incertidumbre sobre la posición patrimonial del actor que no se compadece con la función pacificadora del proceso.

----- Tal como lo he sostenido en los precedentes "Aguirre", "Fortunatti" y "Lucero" ya citados, el incumplimiento del deber de informar en los términos del art. 4 de la LDC determina la inoponibilidad e inexigibilidad de la deuda generada unilateralmente por la administradora del plan. En el caso de autos dicha conclusión se impone con mayor razón, en tanto ni siquiera fue posible para la perito contable reconstruir la composición del saldo reclamado -circunstancia que, por aplicación del principio de las cargas probatorias dinámicas del art. 53 de la LDC, es enteramente atribuible a la reticencia probatoria de la propia administradora, quien se encontraba en mejores condiciones de aportar la documentación pertinente y no lo hizo, ni aun frente a la medida de mejor proveer dictada en autos-. No puede, entonces, hacerse recaer sobre el consumidor la incertidumbre generada por el propio incumplimiento informativo del proveedor.

----- Por ello, corresponde hacer lugar a este agravio y declarar la inoponibilidad e inexigibilidad, respecto de Diego Fernando De Vega, de la deuda por diferimiento de cuotas que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados invoca con sustento en la medida cautelar dictada en los autos "Díaz, Federico Gustavo y Otros s/ Amparo Colectivo".

----- Cómputo de intereses del daño moral. El agravio no puede prosperar. Los intereses correspondientes a la indemnización por daño moral corren desde que el reclamo fue explicitado -esto es, desde la fecha de interposición de la demanda, 29/12/2021-, momento a partir del cual surge la obligación de pago en cabeza de las demandadas y a partir del cual éstas pudieron conocer con precisión el alcance de la pretensión resarcitoria dirigida en su contra. Si bien es cierto que el perjuicio moral pudo gestarse durante el desarrollo de la relación contractual, ello no autoriza a retrotraer el cómputo de los accesorios a un momento anterior a la reclamación

concreta de la suma, en tanto -tal como lo tiene dicho el STJRN in re "Garrido" ya citado- la tasa pura aplicada hasta el dictado de la sentencia está destinada a retribuir el uso del capital desde que éste fue efectivamente reclamado. Por tales razones, corresponde confirmar el criterio adoptado en la instancia de grado.

----- Fijación de criterios uniformes. Este planteo no constituye, en rigor, un agravio concreto contra un aspecto perjudicial de la sentencia recurrida, sino una consideración de política judicial general que excede el marco del recurso de apelación en los términos del art. 238 del CPCyC, por lo que no habrá de recibir tratamiento autónomo, sin perjuicio de que los criterios sentados en el presente voto y en los precedentes citados dan adecuada respuesta a la preocupación de la recurrente sobre la previsibilidad de las decisiones en esta materia.

RECURSO DE APELACIÓN ARANCELARIA DEL DR. JUAN IGNACIO SANTOS

----- El Dr. Santos se agravia de la regulación de sus honorarios por su actuación como apoderado de la parte actora, sosteniendo que la jueza de grado se limitó a una operación aritmética orientada a alcanzar el mínimo legal, sin ponderar la real extensión, duración y complejidad de un proceso que se prolongó por más de cinco años, invocando el precedente de esta Cámara "[Yapileo](#)" [Sent. Def. 139 del 11/12/2025](#).

----- Le asiste razón en cuanto al principio invocado: el mínimo legal previsto por la ley arancelaria constituye un piso remunerativo, no un techo ni una pauta excluyente que exima al juzgador de ponderar las circunstancias del art. 6 de la Ley G 2212 -naturaleza, complejidad y extensión del proceso, actividad desplegada y resultado obtenido- como ya

lo expusiera in re “[Ventelaf](#)” [Sent. Int. 159/2023](#). En el caso, la causa se extendió por casi cinco años, incluyó un amplio trabajo probatorio, y culminó con el reconocimiento sustancial de la pretensión actoral, extremos que ameritan una revisión de la regulación practicada en la instancia de grado, elevándola a 15 JUS + 40% conforme artículo 9 de la Ley G 2212.

----- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y por Volkswagen Argentina S.A., ambos en fecha 24/02/2026. **II)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 12/02/2026 y, en consecuencia, declarar inoponible e inexigible respecto de Diego Fernando De Vega la deuda por diferimiento de cuotas invocada por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados; rechazándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. **III)** Hacer lugar al recurso de apelación arancelaria interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, y en consecuencia elevar sus honorarios por su actuación en primera instancia a la suma de pesos equivalente a 15 Jus + 40%, en sustitución de lo dispuesto en el punto III de la [Sentencia Definitiva 1/2026](#) de fecha 04/02/2026, confirmándose la misma en todo lo demás que fuera materia de recurso. **IV)** Imponer las costas de Alzada a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y a Volkswagen Argentina S.A. vencidas en sus recursos y respecto al recurso arancelario, y parcialmente en relación al recurso de la parte actora (art. 62, 1er párrafo, CPCyC). **V)** Regular por la actuación en esta instancia los honorarios del Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a los Dres. Alejandro Darío Montanari y Ricardo Darío Montanari, en conjunto, en el 25%, de lo que les fuera regulado en la instancia de origen -Ley G 2212 art. 15-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en el orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en el orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y por Volkswagen Argentina S.A., ambos de fecha 24/02/2026.
- 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 12/02/2026 y, en consecuencia, declarar inoponible e inexigible respecto de Diego Fernando De Vega la deuda por diferimiento de cuotas invocada por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, rechazándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.
- 3) Hacer lugar al recurso de apelación arancelaria interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, y en consecuencia elevar sus honorarios por su actuación en primera instancia a la suma de pesos equivalente a 15 Jus + 40%, en sustitución de lo dispuesto en el punto III de la [Sentencia Definitiva 1/2026](#) de fecha 04/02/2026, confirmándose la misma en todo lo demás que fuera materia de recurso.
- 4) Imponer las costas de Alzada a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y a Volkswagen Argentina S.A. vencidas en sus recursos y

respecto al recurso arancelario, y parcialmente en relación al recurso de la parte actora (art. 62, 1er párrafo, CPCyC).

5) Regular por la actuación en esta instancia los honorarios del Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a los Dres. Alejandro Darío Montanari y Ricardo Darío Montanari, en conjunto, en el 25%, de lo que les fuera regulado en la instancia de origen -Ley G 2212 art. 15-.

6) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.-**